

CONSTANCIA: Pasa a despacho del señor Juez, la solicitud de prueba extraprocésal más adelante referenciada, con el fin de que se surta el respectivo estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Septiembre 9 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de septiembre dos mil veinte (2020)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL –
INTERROGATORIO DE PARTE-
SOLICITANTE: ALBEIRO BURGOS PARRA
CITADO: JHON HENRY CASTAÑO FERROSA
RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00121-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

Correspondió a este Despacho conocer por reparto de la solicitud de la referencia, por medio de la cual el señor Albeiro Burgos Parra mediante apoderada judicial pretende obtener el interrogatorio de parte anticipado del señor Jhon Henry Castaño Ferrosa, quien según las manifestaciones del solicitante es “*VECINO DEL MUNICIPIO DE YUMBO- VALLE DEL CAUCA*”.

2. CONSIDERACIONES:

El solicitante en el libelo genitor, manifestó que este despacho judicial es competente para conocer del asunto en aplicación de las reglas de competencia establecidas por el factor territorial, dado que el “*domicilio de la parte accionante...*” corresponde a la ciudad de Manizales.

Pues bien, el artículo 28 del CGP regula la atribución de competencia por el factor territorial, el cual dentro de las reglas especiales y aplicables al caso concreto establece en el numeral 14 que en los trámites de práctica de pruebas extraprocésales, es competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, además la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC-250-2020, proferida el 31 de

enero de 2020, por el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del proceso radicado con el N° 11001-02-03-000-2020-00174-00, frente a ese tema señaló que:

“En la práctica de pruebas anticipadas, de requerimientos y diligencias varias, de acuerdo con lo consignado en la aludida disposición, la competencia la tiene, privativa o exclusivamente, el sentenciador del domicilio del sujeto de derecho con quien deba verificarse el acto o el del sitio donde haya de realizarse la probanza, conforme corresponda y mirando, siempre, la naturaleza de la petición elevada por el interesado.

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud”.

De este modo y descendiendo al caso concreto, tenemos que en el presente caso la competencia por el factor territorial debe fijarse según lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 del CGP, esto es, por el domicilio de la persona que se pretende citar para que rinda interrogatorio de parte como prueba anticipada, es decir, el del señor Jhon Henry Castaño Ferrosa, el cual corresponde al municipio de Yumbo, Valle del Cauca, según lo manifestó el solicitante en el libelo genitor.

La anterior situación a la luz de las reglas de atribución y prelación de competencia establecidas en el artículo 18, 20, 28 y 29 ibídem, fija el conocimiento de la solicitud de la referencia en los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo, Valle del Cauca, toda vez que tanto los Jueces Civiles Municipales como los jueces del Circuito son competentes para conocer a prevención de las peticiones sobre pruebas extraprocesales y dado que en la citada localidad no existen despachos judiciales de la especialidad civil y con categoría del Circuito.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 90 del CGP, habrá de rechazarse la solicitud de práctica de prueba extraprocesales de interrogatorio de parte de la referencia, por falta de competencia; en consecuencia se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a la oficina de reparto de Yumbo, Valle del Cauca, para que sea asignada a uno de los Juzgados Civiles Municipales de esa municipalidad.

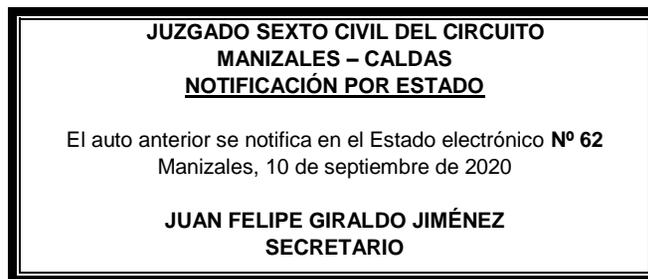
En mérito de lo expuesto puesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *por* FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de PRÁCTICA DE PRUEBA EXTRAPROCESALES DE INTERROGATORIO DE PARTE promovida por el señor ALBEIRO BURGOS PARRA frente al señor JHON HENRY CASTAÑO FERROSA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR la solicitud en estudio a la Oficina Judicial de Yumbo, Valle del Cauca, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa municipalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb6d81468d20fda416e4c6de1ab57d210b1d19397cbf4fff25b4dc1f06a18b

Documento generado en 09/09/2020 09:16:39 a.m.